

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NÚMERO SUELTO	0,50 "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " "
EL PAGO ES ADELANTADO	

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Jefatura del Estado

Ley de 29 de julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española.

(CONTINUACION)

Artículo treinta y tres.—El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. tiene, como órgano universitario, las siguientes funciones:

a) Proponer al Rector, para su aprobación y la del Ministerio de Educación Nacional, la organización de los cursos obligatorios de formación política para los escolares, y cuyas pruebas habrán de pasarse favorablemente.

b) Difundir el espíritu político del Movimiento en el Profesorado universitario, comunicando a todo él consignas por medio de sus jerarquías específicas, previo conocimiento del Rector.

c) Proponer a la aceptación del Rector y organizar, en su caso cuantas instituciones culturales o de protección afecten al Profesorado universitario.

Artículo treinta y cuatro, será órgano para el ejercicio de funciones universitarias el Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. N. O. S., el cual se regirá por sus normas propias.

Como órgano universitario, será de su competencia:

a) Agrupar a todos los estudiantes universitarios.

b) Encuadrar a los Estudiantes comprendidos en edad militar dentro de la Milicia Universitaria, con arreglo a sus normas especiales. Las estudiantes universitarias serán encuadradas en la Sección Femenina del Sindicato Español Universitario, a través de la cual realizarán el Servicio Social de la Mujer.

c) Infundir con sus actividades e instituciones el espíritu de la Falange en los escolares universitarios.

d) Participar en la selección de los alumnos universitarios para el intercambio, pensiones o ampliación de estudios en Centros nacionales o del extranjero, de suerte que su informe favorable sobre la formación política de los candidatos sea preceptivo para la designación.

e) Conceder gratuitamente libros y material de enseñanza a los estudiantes que, previa solicitud y justificación de escasez de medios económicos, deban percibirlos, y asimismo proporcionar cuantas ayudas puedan establecerse para sus afiliados, tendiendo a la organización de Mutualidades y Cooperativas.

f) Informar a los estudiantes sobre los diversos aspectos de la enseñanza y tramitar sus asuntos a través de un Centro Nacional de Orientación y Trámite y de sus respectivas Delegaciones en los Distritos Universitarios.

g) Organizar, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional del Frente de Juventudes y de las disposiciones rectorales, el Servicio Obligatorio de Trabajo, cualquiera que sea el lugar en que haya de realizar sus tareas.

h) Determinar, conforme a las normas de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes y de las disposiciones rectorales.

Los recursos materiales necesarios para la puesta en práctica de estos planes serán facilitados por el Ministerio de Educación Nacional.

i) Organizar Comedores y Hogares del Estudiante, Albergues de Verano e Invierno y cuantas instituciones tiendan a fomentar el espíritu de camaradería entre sus afiliados y a mejorar su preparación para la vida humana.

Artículo treinta y cinco.—La Milicia Universitaria tiene por objeto facilitar al Ejército el reclutamiento de la Oficialidad de Complemento entre una juventud selecta por su cultura y preparación y hacer compatibles, en lo posible, los estudios universitarios con la instrucción militar.

La Milicia se regirá por normas propias y sus Jefes actuarán dentro de la Universidad de acuerdo con las autoridades académicas.

Artículo treinta y seis.—El Servicio de Protección Escolar es el órgano para la aplicación en la Universidad de los principios de justicia social en orden a la protección moral y material de los escolares. Sus funciones serán las siguientes:

a) Conceder a los escolares, moral e intelectualmente aptos y de modestos medios económicos las becas, pensiones o auxilios que les permitan cursar estudios universitarios.

En esta función se comprende la administración y propuesta de concesión de las becas que en las distintas Universidades hayan sido fundadas o se funden por Corporaciones o particulares. En este último caso se habrán de respetar estrictamente las disposiciones, fundaciones y derechos de Patronato.

b) Fijar las tasas escolares que deba satisfacer cada alumno, de acuerdo con las disposiciones que regulen esta materia.

c) Organizar y dirigir la protección y asistencia médicosanitaria de todos los escolares.

d) Vigilar y procurar la mejora de las casas de alojamiento de los escolares, en tanto no residan todos ellos en Colegios Mayores o con sus familiares.

e) Ejercer vigilancia sobre la vida de los escolares.

f) Sostener comunicación con los padres o tutores de los escolares, informándoles acerca de su conducta y aprovechamiento.

El servicio de Protección Escolar ejercerá sus funciones en estrecha relación con el Sindicato Universitario, cuyo informe previo será preceptivo para las actividades señaladas en los apartados a) b) d) y e).

CAPITULO VI

Gobierno de las universidades y de sus órganos y servicios

Artículo treinta y siete.—El gobierno de la Universidad será ejercido por el Rector. Como delegados del Rector ejercerán funciones de gobierno:

a) El Vicerrector.
b) Los Decanos de las Facultades.
c) Los Vicedecanos.
d) Los Directores de los Institutos o Escuelas de Formación Profesional y de los Institutos de Investigación.
e) Los Directores de los Colegios Mayores.

f) El Director del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria.

g) El Director de la formación religiosa universitaria.

h) El Jefe del Distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

i) El Jefe de Distrito del Sindicato Español Universitario.

Artículo treinta y ocho.—El Rector es el Jefe de la Universidad. Las autoridades inmediatas de los órganos y servicios colocados en todo o en parte bajo su jerarquía, se entenderá, siempre que ejerzan funciones de orden académico, que actúen por delegación y en representación de aquél, dentro del ámbito de su correspondiente servicio.

Artículo treinta y nueve.—El Rector tendrá los Tratamientos de Magistral y Excelentísimo, que aparecerán obligatoriamente en todos los documentos universitarios que a él afecten, y gozará, como jerarquía cultural en el Distrito Universitario, de la representación que le corresponde.

Ostentará la presidencia en todos los actos académicos de su Distrito a los que asista, a no ser que presida el Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno, el Ministro de Educación Nacional u otro Ministro, o el Subsecretario y Directores generales del Departamento.

El cargo será dotado en los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional con cantidad suficiente y medios representativos adecuados a la categoría social que, dada la dignidad e importancia de su función, se le atribuye.

Artículo cuarenta.—El Rector de cada una de las Universidades será nombrado y cesará por Decreto del Ministerio de Educación Nacional; pero éste podrá suspenderlo hasta su cese por Orden ministerial. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático numerario de Universidad y militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quien, en caso necesario, quedará exento del cumplimiento inmediato de la función docente.

La toma de posesión de los Rectores irá acompañada de la debida solemnidad académica.

Artículo cuarenta y uno.—Son atribuciones del Rector:

a) La presentación jurídica de la Universidad y de los órganos que la integran, en cuanto actúen como tales

(Continuará)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Contratas.—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de «Oficina Estación para el ferrocarril de Langreo en el puerto del Muel», ejecutadas por el contratista don Bienvenido Alegría García, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Gijón, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc. a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 14 de agosto de 1943.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán Miranda.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don Luciano Hernandez Martín, Secretario de Sala y en funciones del de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que la Sala de Gobierno de esta Territorial, en sesión del día de hoy, acordó lo siguiente: «Confirmación de Secretarías de Juzgados municipales clase C:

Se dá cuenta del expediente general sobre provisión por concurso libre de Secretarías de Juzgados municipales clase C), vacantes en el territorio de esta Audiencia y anunciadas en el Boletín Oficial del Estado de 27 de marzo último, cuya provisión tuvo lugar en acuerdo de esta Sala de Gobierno del 30 de junio último, inserto en el Boletín Oficial del Estado del 15 de julio siguiente, y la Sala, teniendo en cuenta que contra referido acuerdo de provisión no se ha interpuesto recurso alguno dentro del plazo legal, oído *in-voce* al Ministerio Fiscal y por unanimidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1940,

Acordo: Confirmar los nombramientos de Secretarios en propiedad acordados por esta Sala, en sesión del 30 de junio próximo pasado y que son los siguientes:

Para la Secretaría del Juzgado municipal de Ponga, a D. Ildefonso Nosti Vega.

Para la de Taramundi, a D. José Lopez Perez.

Para la de Degaña, a D. Antonio Avin Rosete.

Para la de Santa Eulalia de Os-

cos, a D. Nicanor Amor Martínez Suarez.

Para la de Sobrescobio, a don Luis Gilsanz Rodriguez.

Para la de Santo Adriano, a don Enrique Novoa Bautista.

Para la de Ribera de Abajo, a D. Alfredo Fidalgo Muñoz, y

Para la de Nueva, a D. Higinio Lois Gonzalez.

Debiendo los electos tomar posesión de sus cargos dentro del plazo legal de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado, sirviéndoles el presente de notificación en forma, y cuya posesión deberá tener lugar, sin excusa ni pretexto alguno, salvo en los casos que los electos hayan sido nombrados para otra Secretaría en concurso simultáneo y opten por ella, bajo los apercibimientos que establecen, entre otras, las Ordenes Circulares de 28 de junio de 1941 y 7 de enero de 1942.

Y que lo acordado se ponga en conocimiento de la Dirección general de Justicia y se publique en los Boletines Oficiales del Estado y provincia, para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes, expidiéndose las Ordenes y Títulos correspondientes a su tiempo, los que se remitirán a los Juzgados de primera instancia respectivos a que corresponda la plaza que se les adjudica, para su entrega a los interesados y demás efectos.»

Así resulta del acta a que se refiere. Y a efectos oportunos expido la presente que firmo en Oviedo, a doce de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—L. Hernandez.—V.º B.º El Presidente, Joaquin de la Riva.

JUZGADOS

DE MIERES

INCOACION DE EXPEDIENTES

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 («B. O. del Estado» núm. 14), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación. Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado que instruye el expediente y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

D. Pedro F. Fernández Canseco, Juez de instrucción de Mieres y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan expedientes contra:

Estanislao Zarabozo Pérez, vecino de Loredo.

Joaquín Zapico Fernández, de Urbiés.

Manuel Fernández Vázquez, de Mieres.

Daniel Ordóñez Fernández, de Vega de San Pedro.

Sócrates Otero Suárez, de Mieres. Santiago Orejas García, de Mieres.

Bernardino Fernández Fernández, de La Foz.

Manuel Marqués Fernández, de San Sebastián (Morcín).

Primitivo Fernández García, de Obleña.

Manuel Fernández Cortés, de Castañedo.

Amador Martínez Alvarez, de La Roza.

Segundo Fernández Fernández, de La Roza.

José Fernández Cortés, de Villar.

Benjamín Alvarez Suárez, de Castañedo.

José María Martínez Alvarez, de La Roza.

Adolfo Fernández Fernández, de Mieres.

José Cuesta Mones, de Mieres.

Benjamín Fernández Casquete, de Santa Cruz.

Valentín Gutiérrez Concha, de Sueres.

Eloy Estevez Rodríguez, de Ujo.

Florentina Fernández Gutiérrez, de Mieres.

Carmen Fernández Fernández, de Mieres.

José González Fernández, de Ujo.

Rogelio Muñoz Blanco, de Ujo.

Manuel González Rodríguez, de Puente de La Luisa.

Federico Fernández Rodríguez, de Santa Cruz.

Miguel Montilla González, de Santullano.

Gaspar Fernández García, de Ribono.

Manuel Fernández García, de Ribono.

Manuel Fernández Suárez, de Turón.

Silvino Fermín González González, de Villandie.

José Caballero García, de Ujo.

Ovidio Fernández Piquero, de Los Pontones.

Juan José Fernández Suárez, de Ujo.

José Fernández García, de Mieres.

Evaristo Cerra Fernández, de Mieres.

Laureano Fueyo León, de Collado.

Luis Fernández Suárez, de Somerón.

Casimiro Ordóñez Fernández, de El Pedroso.

Faustino Gallego García, de Santo Andrés.

Alejo Sánchez González, de Rebollo.

Ovidio Fernández Martínez, de Loredo.

Ramón Suárez Menéndez, de Santo Andrés.

José F. Fdez., de Los Pontones.

Obdulio F. Lobo, de Turón.

Tomás V. Alonso, de Mieres.

Miguel Lerena Rubinat, de Ablaña.

Marcelino Neira Alvarez, de Mieres.

Clemente García Varillas, de Santa Cruz.

José Quintana Argüelles, de Santa Cruz.

José Sánchez Turón, de Figaredo.

José Fernández y Fernández, de Argame.

José Fernández Alvarez, de Argame.

Aquilino Fernández Alonso, de Santo Andrés.

Manuel Fernández López, de Turón.

Jesús Fernández Inclán, de Ujo. Agustín Díaz Menéndez, de Santo Andrés.

Juan Bautista Díaz González, de Urbiés.

Gregorio Delgado Fernández, de Santa Cruz.

José Ramón Díaz Prieto, de La Pedra.

Benigno Seoane Justo, de Mieres.

Francisco Monteserín Blanco, de Mieres.

Adela Martínez Magdalena, de Mieres.

Manuel Ruiz Copete, de Mieres.

Senén Hevia García, de Mieres.

José Antonio Suárez Fernández, de Mieres.

Juan Díaz Díaz, de Mieres.

María Delgado Martínez, de Mieres.

Cecilio Díaz Fernández, de Ujo.

María Cristina Delgado Caso, de Figaredo.

Arturo Corces González, de Ujo.

José Casa Pérez, de Rebolada.

Enrique Llana Alonso, de Loredo.

Emilio Castañón Infanzón, de Turón.

Ramón Castañón Infanzón, de Turón.

Ezequiel Cuesta González, de Santullano.

Daniel Coto Fernández, de Turón.

José Canga Uribe Larrea, de Santa Rosa.

José Concello Carreño, de Santa Cruz.

Emilio Cobes Fernández, de Santa Cruz.

Elisa Concellón Carreño, de Santa Cruz.

Bernabé del Campo Catón, de Santa Cruz.

Plácido Collantes Espinedo, de Mieres.

Indalecio Roberto Marcos, de Mieres.

Luciano Coalla López, de Mieres.

Joaquín Benito Pedrosa, de Santa Cruz.

Julio Catalán García, de Ujo.

Joaquín Blanco García, de Ujo.

Raimundo Botana García, de Mieres.

Armando Losada Quintana, de Figaredo.

Fidel Barrió Palacio, de Figaredo.

Bernardo Barbón Rodríguez, de Huería de Urbiés.

Mateo Benito de La Hoz, de Rebolada.

Alfredo Blanco Alvarez, de Ujo.

Rafael Bastián Fernández, de Pedrosa.

Alfredo Barcia Fernández, de Mieres.

Jacinto Alvarez Rivero, de Mieres.

Ignacio Lorenza Fernández, de Mieres.

Senén Losa Martínez, de Mieres.

Aquilino Vázquez Martínez, de Rebolada.

Aurora Alvarez Ordóñez, de Ablaña.

Nazario Guerra Colodrón, de Ablaña.

Amador Martínez León, de Ablaña.

Victoriano Abella Glez., de Ujo.

Laudelino González de la Viña, de Rebolada.

Mieres, 6 de julio de 1943.—El Juez de instrucción, Pedro Fernández Canseco.—El Secretario, César Fernández.

Bsc. Tipográf. de la Residencia provincial al.